



**RÉGIMEN LEGAL DE LAS  
PRESTACIONES DEL SISTEMA**

# Ficha Técnica

- MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA
- **Código:**  
D077  
Profesor. Juan José Sevilla Sánchez
- Profesor asociado del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Alicante

# Introducción

- Los arts 120 a 127 LGSS se dedican al llamado por la propia Ley “*Régimen General de las Prestaciones*”, creando una sección específica dentro capítulo dedicado a la acción protectora del régimen general de Seguridad Social. Se trata de una regulación unitaria y común a todas las prestaciones del sistema.
- No obstante, existen otras que se ubican, fundamentalmente, en los arts. 40 a 52 LGSS, dentro de las normas dedicadas a la acción protectora del sistema de la Seguridad Social

# Introducción

- El “régimen legal o régimen general de las prestaciones del sistema de Seguridad Social”, que abarca aspectos tales como los siguientes:
  - Los requisitos generales exigidos por la Ley para acceder a las prestaciones (arts. 124 y 125 LGSS).
  - Las garantías de su disfrute (arts. 24, 40.2 y 121.2 LGSS).
  - El régimen fiscal de las prestaciones (arts. 40.2 y 40.3 LGSS).
  - La determinación de la cuantía inicial de las prestaciones y su limitación (arts. 47 y 120 LGSS).
  - La revalorización de la cuantía inicial de las prestaciones (art. 48 LGSS)

# Introducción

- Los complementos de mínimos de las prestaciones (art. 50 LGSS).
- Las reglas de incompatibilidad entre prestaciones (art. 122 LGSS).
- Las reglas para el pago de las prestaciones del sistema (art. 42 LGSS).
- Las reglas de prescripción del reconocimiento del derecho a las prestaciones y de caducidad del derecho a su percibo (arts. 43 y 44).
- Las reglas para el reintegro a la Seguridad Social de las prestaciones indebidamente percibidas por los beneficiarios ((art. 45 LGSS).
- Las reglas de responsabilidad en el pago de las prestaciones (arts. 41, 126 y 127 LGSS).

## Las prestaciones del sistema. Concepto y tipología.

- La LGSS no ofrece un concepto de prestación. Tan sólo las enumera en el Art. 38 como parte integrante de la acción protectora que dispensa el sistema. Concretamente, dicho precepto se refiere a las siguientes:
  - \_ La asistencia sanitaria.
  - \_ Las prestaciones económicas para las diversas situaciones que enuncia dicha norma: incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, invalidez, jubilación, desempleo, muerte y supervivencia.
  - \_ Prestaciones familiares
  - \_ Prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad.

## Las prestaciones del sistema. Concepto y tipología.

- El anterior cuadro puede completarse con tres precisiones adicionales:
- 1) Determinadas prestaciones económicas (invalidez, jubilación, desempleo y prestaciones familiares) revisten dos modalidades en la acción protectora: la modalidad contributiva y la no contributiva o asistencial. Dicha circunstancia ya es puesta de manifiesto por el propio art. 38 LGSS.
- 2) Debido al principio de universalidad de la asistencia sanitaria, esta prestación desborda el campo estricto de la Seguridad Social para reconocerse a todos los españoles y ciudadanos extranjeros que se hallen en territorio nacional. Prueba de ese desgajamiento es lo siguiente:
  - El reconocimiento constitucional del derecho a la asistencia sanitaria en un precepto distinto (art. 43 CE) al dedicado a la Seguridad Social (art. 41 CE).
  - La regulación específica de esta prestación al margen de la Ley General de Seguridad Social. Actualmente se regula en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
  - El hecho de que en la actualidad la práctica totalidad de la gestión y financiación de la asistencia sanitaria ha sido transferida del Estado a las Comunidades Autónomas. De hecho, recuérdese que ha sido transferido a todas y el Estado sólo mantiene competencias a través del INGS en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, además de sus competencias generales relativas a la coordinación de los distintos sistemas autonómicos de salud.
- 3) Las prestaciones contributivas pueden ser objeto de mejoras voluntarias, tal y como se desprende del art. 41 CE y establece expresamente el art. 39 LGSS.

Las prestaciones del sistema. Concepto y tipología.

- A falta de un concepto legal de prestaciones de Seguridad Social, se pueden definir como “aquéllas atribuciones patrimoniales, en dinero o en especie, destinadas a cubrir estados de necesidad” (ALMANSA PASTOR).

## Tipología de las prestaciones.

- Existen muchos criterios diferentes para clasificar las prestaciones. Desde el punto de vista de su regulación jurídica, es útil la clasificación que distingue entre tres grandes tipos o clases de prestaciones:
  - 1) Prestaciones económicas y en especie.
  - 2) Prestaciones contributivas y no contributivas.
  - 3) Prestaciones básicas y complementarias.

## 1) Prestaciones económicas y en especie.

- La Seguridad Social puede dispensar prestaciones consistentes en un *facere* (un hacer) realizado en beneficio del sujeto protegido: es el caso de la asistencia sanitaria y de las prestaciones recuperadoras de la salud a favor de minusválidos, aunque, como ya se advirtió, actualmente todo lo relacionado con la asistencia sanitaria queda fuera del campo de la acción protectora de la Seguridad Social.

## 1) Prestaciones económicas y en especie.

- Sin embargo, actualmente la mayor parte de las prestaciones son económicas y pueden revestir, a su vez, dos modalidades:
  - Prestaciones de pago único: Por ejemplo, el auxilio por defunción, la prestación de incapacidad permanente parcial y las lesiones permanentes no invalidantes derivadas de accidente de trabajo o de enfermedad profesional.
  - Prestaciones de pago periódico: Puede tratarse de prestaciones pagadas con carácter vitalicio (llamadas “pensiones”, ej. pensión de jubilación y pensiones de invalidez permanente) o de prestaciones pagadas con carácter temporal (los llamados subsidios, ej. subsidio de incapacidad temporal, de maternidad, de desempleo).

## 2) Prestaciones contributivas y prestaciones no contributivas.

- Las prestaciones contributivas vinculan su reconocimiento a la existencia de periodos previos de actividad profesional cotizada y las no contributivas a un estado de necesidad conectado con la ausencia de rentas suficientes en la unidad familiar
- Ambos tipos de prestaciones tienen fuentes de financiación diferenciadas: las contributivas se financian con cargo a las cotizaciones de empresarios y trabajadores y las no contributivas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado

### 3) Prestaciones básicas y complementarias

- Prestaciones básicas son el conjunto de prestaciones contributivas y no contributivas del sistema y las prestaciones complementarias son los servicios sociales (arts. 53 y 54) y la asistencia social (arts. 38.2, 55 y 56 LGSS).
  - Los servicios sociales complementan los servicios de asistencia sanitaria ordinaria para inválidos y ancianos. Por consiguiente, corren la misma suerte que la asistencia sanitaria en el sentido de que actualmente se sitúan fuera de la acción protectora de la Seguridad Social y de ellos se ocupan las Comunidades Autónomas.
  - Otro tanto ocurre con la asistencia social. El Art. 38.2 LGSS califica expresamente la asistencia social de complemento de las prestaciones ordinarias. Se trata de servicios y auxilios económicos dirigidos a las personas que acrediten situaciones de necesidad y a falta de recurso económicos para atenderlos. Como es sabido, las Comunidades Autónomas han asumido cada vez más competencias en este ámbito y, sobre todo, a raíz de la sentencia TC 239/2002 que reconoció la constitucionalidad de un Decreto andaluz que establecía una ayuda suplementaria para los beneficiarios de prestaciones no contributivas de jubilación e invalidez en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

■

**Requisitos para acceder a las prestaciones. Distinción entre las de nivel contributivo y las de nivel asistencial**

# Requisitos acceso prestaciones

- Los requisitos generales de acceso a las prestaciones son diferentes, según se trate de prestaciones contributivas o no contributivas

## A) Prestaciones Contributivas.

- Para tener derecho a las prestaciones en el nivel contributivo la LGSS exige, con carácter general, el cumplimiento de los requisitos de afiliación y alta en la Seguridad Social (art. 124 LGSS). No obstante, el requisito del alta se relativiza en dos concretos supuestos:
  - \_ 1) Situaciones asimiladas al alta,
  - \_ 2) Alta presunta o de pleno derecho.

## A) Prestaciones Contributivas.

- Además, junto a los requisitos de la afiliación y el alta, hay que estar a los requisitos particulares exigidos para cada prestación. De entre ellos, hay uno que se suele exigir en todas: que el beneficiario reúna en el momento del hecho causante un determinado periodo de ocupación cotizada. Es el denominado “periodo de carencia”. Por ejemplo, los 180 días cotizados dentro de los 5 años anteriores a la solicitud, que se exigen para la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes y para la prestación de maternidad.

## 1) Situaciones asimiladas al alta

- Normalmente el alta viene determinadas por el inicio de la prestación laboral
- Sin embargo, para garantizar al trabajador el acceso a las prestaciones , la ley ha creado determinados supuestos de “situaciones asimiladas al alta” que consisten en mantener en alta al trabajador, pese a no estar prestando efectivamente sus servicios.

## 1) Situaciones asimiladas al alta

- Los supuestos de alta asimilada se pueden sistematizar en tres grupos:
- **Supuestos de suspensión del contrato de trabajo:**
  - \_ Incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y paternidad.
  - \_ Excedencia forzosa y excedencia por cuidado de hijos y de familiares
  - \_ Huelga legal y cierre patronal.

## 1) Situaciones asimiladas al alta

- **Supuestos de extinción del contrato:**
  - \_ Desempleo subsidiado y situación de desempleo una vez agotada la percepción de la prestación.
  - \_ Cese en el trabajo seguido de la suscripción por el trabajador con la Tesorería General de la Seguridad Social de un convenio especial con la Seguridad Social (permite continuar cotizando pese a no desarrollar actividad laboral, con el fin de evitar lagunas de cotización).
- **Supuestos de interrupción de la actividad laboral:**  
Concretamente los periodos de inactividad de los trabajadores fijos periódicos y fijos discontinuos.

## 2) Alta presunta o de pleno derecho

- Prevista en el art. 125.3 LGSS.
- Se genera cuando el empresario ha incumplido su obligación de dar de alta a trabajador. En tal caso, se considera al trabajador de alta para que pueda tener acceso a determinadas prestaciones, concretamente, las derivadas de contingencias profesionales, el desempleo y la asistencia sanitaria derivada de contingencias comunes y de maternidad.
- Desde luego, el alta presunta juega a efectos de protección del trabajador, sin perjuicio de la responsabilidad del empresario incumplidor que podrá ser exigida por la entidad gestora de la prestación de la que se trate (art. 125.5 LGSS)

## B) Prestaciones No Contributivas.

- Las prestaciones no contributivas sólo exigen para su percepción los siguientes requisitos básicos:
  - \_ La residencia continuada en territorio español
  - \_ La insuficiencia de los recursos económicos de la unidad familiar en la que se integra el beneficiario.
  - \_ Ciertos requisitos de edad para las pensiones no contributivas de incapacidad permanente (ser mayor de 18 años y menor de 65) y jubilación (haber cumplido los 65 años).

■

# **Garantías para el disfrute de las prestaciones del sistema**

# Garantías disfrute prestaciones

- El ordenamiento jurídico garantiza la percepción por los beneficiarios de las prestaciones a través de dos reglas:
  - La indisponibilidad
  - La inembargabilidad

## Indisponibilidad:

- Las prestaciones no podrán ser objeto de cesión total o parcial a terceros (Art. 40.1 LGSS).
  - Por “cesión” hay que entender que se prohíbe tanto las genuinas renunciaciones como los actos de disposición de derechos, es decir, la transacción sobre las prestaciones de Seguridad Social.
    - Por si hubiese alguna duda sobre la prohibición de la transacción (que no viene mencionada en el art. 40 LGSS), el art. 24 LGSS afirma que *“no se podrá transigir ni judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Seguridad Social ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos”*. Esta prohibición de transacción rige tanto sobre los derechos de crédito de la Seguridad Social (por ejemplo, por cotizaciones impagadas o por recargos), como sobre los derechos de crédito de los beneficiarios de las prestaciones.

## Inembargabilidad:

Las prestaciones no podrán ser objeto de retención compensación o descuento (art. 40.1 LGSS). Sin embargo, se trata de una inembargabilidad no absoluta, sino relativa ya que el propio art. 40 LGSS admite el embargo de las prestaciones en dos supuestos:

- \_ Para satisfacer obligaciones alimenticias con el cónyuge e hijos
- Para satisfacer obligaciones o responsabilidades contraídas por el beneficiario con la propia Seguridad Social

# Inembargabilidad

- En todo caso rigen así las reglas del art. 607 LEC que son, básicamente, las dos siguientes:
  - Inembargabilidad de toda prestación hasta la cuantía del salario mínimo interprofesional,).
  - Para las cantidades de prestación que excedan de la cuantía del SMI se sigue una escala, prevista en el art. 607 LEC, que progresivamente aumenta el porcentaje de cantidad embargable en función de la cuantía de la pensión comparada con el SMI.

# El régimen fiscal de las prestaciones del sistema.

- Con carácter general las prestaciones de Seguridad Social deben ser declaradas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- No obstante, el Art. 7 del RD Legislativo 3/2004, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara exentas determinadas prestaciones de Seguridad Social:
  - Las prestaciones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez
  - Las prestaciones familiares por hijo a cargo
  - La prestación de desempleo cuando se perciba en la modalidad de pago único y con el límite de 12.020, 24 euros, siempre que la prestación se destine a las finalidades que justifican el pago único (desarrollo de una actividad por cuenta propia)
  - Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo

■

# **Particularidades de las pensiones del sistema.**

# Limitación en su cuantía

- La cuantía de las pensiones contributivas resulta de la aplicación de un determinado porcentaje a la base reguladora de la prestación, compuesta por un promedio de las bases de cotización de un periodo determinado de la vida laboral del trabajador.
- Por su parte, la cuantía de las prestaciones no contributivas se determina anualmente por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
  - Sin embargo, debido a las limitaciones presupuestarias del sistema de Seguridad Social, desde los años ochenta se vienen utilizando las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para establecer topes máximos a las cuantías de las pensiones. De aquí que el art. 47 LGSS establezca que *“el importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado”*.
-

## Revalorización.

- La revalorización de las pensiones obedece a la necesidad de garantizar su poder adquisitivo frente a los incrementos de los niveles de los precios y en consonancia con el mandato del art. 41 CE en el sentido de que las prestaciones sociales deben ser “suficientes”.
- La revalorización afecta a quienes ya vienen percibiendo una pensión cuya cuantía se verá incrementada en el porcentaje de aumento que se establezca. También afecta a las pensiones que se fijan inicialmente ya que la revalorización también se proyecta sobre el tope máximo de las pensiones y sobre su cuantía mínima. De este mecanismo se ocupan los arts. 48 y 49 LGSS (para las prestaciones contributivas) y 52 LGSS (para las no contributivas).

## Complementos de mínimos.

- El Art. 50 LGSS reconoce a los pensionistas de prestaciones contributivas que perciban rentas inferiores a la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de que se establezca para cada pensión en dicha Ley de Presupuestos.
- Estos “complementos de mínimos” tienen naturaleza no contributiva y, por consiguiente, se financian con las aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social (art. 86.2 b) LGSS).

## Incompatibilidades.

- *Las pensiones del Régimen General son incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas (art. 122.1 LGSS).*

- **Observaciones**

- La regla general de incompatibilidad admite algunas excepciones. Es el caso singular de la pensión de viudedad que es compatible con la de jubilación o invalidez a la que su perceptor pueda tener derecho, pero siempre sujetándose la cuantía sumada de ambas al tope máximo de las pensiones establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

# Incompatibilidad

- La regla de incompatibilidad la establece el art. 122 LGSS para el Régimen General y, por su parte, las normas reguladoras de los Regímenes especiales contienen previsiones similares (vid., por ejemplo, Art. 47 del Reglamento del Régimen Especial Agrario o el Art. 34 del Reglamento del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos).
- En casos de pluriactividad, que obligan a la inclusión simultánea en regímenes profesionales distintos (Régimen General y Régimen de Autónomos, por ejemplo), es posible la concurrencia de pensiones aunque sometidas a los topes legales correspondientes. Se exceptúa de esta regla la posibilidad de reconocimiento de la pensión de viudedad en dos o más regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

# Incompatibilidad

- \_ En caso de pluriempleo (simultanear dos actividades profesionales dentro de un mismo régimen) la pensión es única, aunque, en su caso, se sumen las bases de cotización para su cálculo
- \_ Determinadas pensiones, dada su naturaleza, son incompatibles con el trabajo. Es el caso de la pensión de jubilación, aunque la compatibilidad existe entre la pensión de jubilación parcial y trabajo a tiempo parcial. También si compatibles con el trabajo las pensiones de viudedad y orfandad (art. 179 LGSS)

## Registro de prestaciones.

- La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, creó el llamado Registro de Prestaciones Públicas, cuya gestión y funcionamiento encomendó al INSS. Dicho Registro se regula por el RD 397/1996, de 1 de marzo y la Orden Ministerial de 9 de enero de 1997, que lo desarrolla.

# El pago de las prestaciones

- Las reglas generales sobre el procedimiento de pago de las prestaciones económicas se encuentran reguladas en el RD 1391/1995, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de la Gestión Financiera de la Seguridad Social y en la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1996, que lo desarrolla.
- Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, en su condición de caja única, la gestión de todos los recursos financieros del sistema, así como la organización de los medios y los procesos relativos al pago de las obligaciones de la Seguridad Social

# El pago de las prestaciones

- El pago directo de las prestaciones por la Tesorería se realizará mediante transferencia bancaria y, cuando no fuera posible, se utilizará el cheque nominativo. Efectuado el primer pago, los importes de los siguientes deben figurar en la cuenta del beneficiario el primer día hábil del mes en que se realiza el pago y antes del cuarto día natural de ese mes

# El pago de las prestaciones

- La gestión del pago de las prestaciones no contributivas corresponde bien al IMSERSO, bien a las Comunidades Autónomas (cuando haya sido transferida la competencia). Sea una entidad u otra, una vez reconocidas las prestaciones y fijadas sus efectos económicos, deberán remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social la relación de perceptores, con indicación de los importes a satisfacer y las cuentas bancarias a través de las cuales han de transferirse para su abono

# El pago de las prestaciones

- Las prestaciones contributivas y las no contributivas de incapacidad permanente y jubilación serán satisfechas en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre (art. 42 LGSS). El importe de las pagas extraordinarias de las pensiones será igual al de la cuantía de la mensualidad ordinaria en que se

## Prescripción y caducidad de las prestaciones.

- 1) El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribe a los cinco años, contados desde el día siguiente al del hecho causante.
- No obstante, la LGSS declara la imprescriptibilidad de determinadas prestaciones debido a su carácter alimenticio. Se trata de las pensiones de jubilación (art. 164 LGSS) y las de muerte y supervivencia (art. 178 LGSS, excepto el auxilio por defunción).
  - En todo caso, pese a ser imprescriptibles, los efectos económicos sólo se producen desde los tres meses anteriores a la solicitud (arts. 164 y 178 LGSS).

## Prescripción y caducidad de las prestaciones

- 2) Por otra parte, el **derecho a percibir prestaciones ya reconocidas** por la Seguridad Social caduca al año:

- \_ Si se trata de prestaciones de pago único, el plazo se computa desde el día siguiente a haberse notificado al interesado la concesión de la prestación.
- \_ Si se trata de prestaciones de pago periódico, el plazo se computa desde el correspondiente vencimiento mensual.

## Prescripción y caducidad de las prestaciones

- Por último, existe un plazo de caducidad especial para la prestación de desempleo.
- El derecho a percibir esta prestación caduca día a día pues hay un plazo de quince días para solicitarla desde que se produce la situación legal de desempleo. Si se solicita transcurrido este plazo, se descontarán tantos días de prestación como días transcurridos entre el nacimiento del derecho y la fecha efectiva de solicitud.
  - El citado plazo de quince días comienza a computarse en los supuestos de extinción por causas objetivas o muerte, jubilación o incapacidad del empresario, desde el día siguiente a la fecha de cese que conste en la comunicación escrita, si no se reclama contra la misma, o desde la notificación de la resolución judicial

## Prescripción y caducidad de las prestaciones

- Despido por causas objetivas. La situación legal de desempleo se configura ya con el despido objetivo del trabajador, sin necesidad de que se impugne el despido. Por eso, el nacimiento del derecho coincide con la fecha de la extinción del contrato. De ahí que, en caso de que se acredite dicha situación por conciliación o pronunciamiento judicial, los efectos económicos de la prestación deben retrotraerse a la fecha en que surtió efectos el despido.

■

- Cuando la solicitud se presente sin aportar total o parcialmente la documentación se requiere al solicitante para que, en el plazo de 15 días **subsane** la falta o presente los documentos preceptivos, con percibimiento de que, si así no lo hiciese, se archiva la solicitud, sin perjuicio de que el interesado inste nueva solicitud posteriormente si su derecho no hubiera prescrito. No se entiende que haya solicitud tardía si ésta se presenta dentro de plazo aunque faltando documentación que es aportada posteriormente (TSJ Castilla-La Mancha 20-1-94, AS 336).

## Reintegro de prestaciones indebidas.

- El art. 45 LGSS establece que los trabajadores y demás personas que hubieran percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social, vendrán obligadas a reintegrar su importe.
- No obstante, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece una garantía específica: la entidad gestora no puede revisar por sí misma, y en perjuicio de los beneficiarios, los actos declarativos de derechos.
  - Debe solicitar la revisión del acto y el reintegro de la prestación mediante la correspondiente demanda judicial, dirigida contra el beneficiario, y presentada en el Juzgado de lo Social. De esta regla se exceptúan dos supuestos

## Reintegro de prestaciones indebidas

- De esta regla se exceptúan dos supuestos:
  1. Que la percepción indebida se deba a errores materiales o aritméticos.
  2. Que la percepción indebida haya sido motivada por omisiones o inexactitudes contenidas en la solicitud del beneficiario.
- En tales casos, la entidad gestora puede proceder de oficio a la revisión y exigir el reintegro.

■

---

**Responsabilidad  
es en el pago de  
las prestaciones**

# Sujetos obligados al pago de las prestaciones

- La regulación se encuentra en se encuentran en el art. 44 LGSS, con carácter general, y en el art. 126 LGSS.
  - Cuando se hayan cumplido los requisitos generales y específicos para causar derecho a una prestación, la responsabilidad de su abono se imputará a las entidades gestoras o entidades colaboradoras.
  - El incumplimiento de las obligaciones de afiliación, alta y cotización determinará la exigencia de responsabilidad, bien al empresario infractor de estos deberes, bien a otros empresarios que la ley declara responsables solidarios o subsidiarios, según los casos (contratas, sucesión de empresa, cesión lícita de trabajadores, a través de ETT, y cesión ilícita de trabajadores).

## Supuestos de imputación de responsabilidad al empresario y alcance de la misma.

- Los arts. 41 y 126 LGSS remiten a un desarrollo reglamentario que no se ha producido nunca. Ello ha llevado a doctrina y jurisprudencia, para evitar un vacío normativo, a aplicar reglamentariamente los arts. 94 a 96 de la derogada Ley de Seguridad Social de 1966, situación verdaderamente anómala ya que obliga a aplicar normas a un sistema de Seguridad Social distinto de aquél para el que fueron diseñadas.
- Como regla general, el empresario responderá del pago de las prestaciones en caso de incumplimiento de sus obligaciones de afiliación, alta y cotización

## A) Supuestos de responsabilidad empresarial total

- En caso de incumplimiento de las obligaciones de afiliación o alta, se imputa al empresario la responsabilidad del pago de las prestaciones con carácter absoluto. Ello, sin perjuicio del juego del alta presunta o de pleno derecho para las contingencias profesionales y para la prestación de desempleo.
- Cuando se trate del incumplimiento de la obligación de cotizar, la responsabilidad total de la empresa sólo procederá cuando se trate de descubiertos considerables que evidencien una voluntad del empresario deliberadamente rebelde al cumplimiento de la obligación de cotización. Piénsese, por ejemplo, que no se haya cotizado por el periodo mínimo de carencia que exige la norma reguladora de la prestación para causar derecho a la misma.

## **B) Supuestos de exoneración o moderación de la responsabilidad empresarial.**

- Existen descubiertos pero el empresario ingresa las cotizaciones pendientes (y sus recargos) antes de la producción del hecho causante de la prestación. En tal caso, responderá la entidad gestora del abono de la prestación
- Existen descubiertos pero no afectan al periodo de carencia exigido para causar el derecho a la prestación. En tal caso, también responderá la entidad gestora del abono de la prestación

## **B) Supuestos de exoneración o moderación de la responsabilidad empresarial**

La moderación de la responsabilidad empresarial tendrá lugar en el supuesto de que se produzca una “infracotización”, es decir, que el empresario haya cotizado pero por cuantía inferior a la exigida legalmente. En tal caso, rige una regla de proporcionalidad: la entidad gestora responderá por la parte de la prestación correspondiente a las cotizaciones efectivamente ingresadas y el empresario por la parte correspondiente a las cotizaciones que debió ingresar pero no lo hizo.

## Compatibilidad de la responsabilidad empresarial por prestaciones con otras responsabilidades empresariales.

- La declaración de la responsabilidad empresarial en orden a las prestaciones no impide que también el empresario sea declarado responsable en otros ámbitos y respecto de otros conceptos:
  - Será declarado responsable del abono de las cotizaciones dejadas de ingresar más de su correspondiente recargo.
  - Incurrirá en la responsabilidad administrativa prevista en el texto refundido de la LISOS por el incumplimiento de sus obligaciones de afiliación, alta y/o cotización. Tales incumplimientos constituyen una infracción administrativa grave o muy grave (según los casos), tal y como prevén los arts. 22 y 23 del texto refundido de la LISOS, de las que se deriva la correspondiente sanción, consistente en una multa (cuyas cuantía se establecen en el art. 40 de esa disposición legal).

## Compatibilidad de la responsabilidad empresarial por prestaciones con otras responsabilidades empresariales.

- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el empresario puede tener que hacer frente, además, a las responsabilidades civiles o penales que se deriven si fuese declarado responsable civil o penal del accidente o de la enfermedad contraída por el trabajador.
- También puede ser declarado responsable del correspondiente recargo de prestaciones que el art. 123 LGSS establece cuando se produce un accidente de trabajo o enfermedad profesional que determine el acceso del trabajador a una prestación de Seguridad Social y que sea debido al incumplimiento empresarial de sus obligaciones de prevención de riesgos laborales. La cuantía del recargo, que será impuesto por el INSS, oscila entre el 30% y el 50% del total de la prestación.

■

# **Medidas protección del beneficiario en los supuestos de responsabilidad empresarial**

## 1. El principio de automaticidad de las prestaciones.

- El principio de automaticidad viene contemplado en el art. 126.3 LGSS y supone que en los casos de incumplimiento empresarial de sus obligaciones de afiliación, alta y cotización, la entidad gestora anticipará al beneficiario la prestación, sin perjuicio de la posibilidad de subrogarse en los derechos y acciones de los beneficiarios y dirigirse, así, contra el empresario responsable.
- Existen dos grandes tipos de supuestos en los que juega la automaticidad:

# El principio de automaticidad de las prestaciones

- La automaticidad absoluta juega a efectos de pleno acceso del trabajador a las prestaciones de asistencia sanitaria, las prestaciones derivadas de contingencias profesionales y la prestación de desempleo.
- La automaticidad relativa juega si se ha cumplido el requisito del alta del trabajador, para garantizar el acceso del trabajador a las siguientes prestaciones:
  - Maternidad
  - incapacidad temporal por contingencias comunes.
  - Muerte y supervivencia.
  - Jubilación.